

## **República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional** 1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

## Anexo

N	úmero	•
Τ.	unicio	•

**Referencia:** EX-2023-131869965- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO III (Título II, Capítulo I, Sección 18va, Anexo II)

ANEXO II

CAPÍTULO I

SECCIÓN 18<sup>a</sup>

## **Nota Aclaratoria**

LCA en unidades no autopropulsadas.

Si bien el Decreto N° 779/95 (modificado por el Decreto N° 32/2018) en su Anexo 1, Artículo 28 establece que "Para poder ser librados al tránsito público y autorizarse su comercialización, todos los vehículos automotores, acoplados y semiacoplados, de producción seriada y CERO KILOMETRO (0 KM), ya sean fabricados en el país o que se importen, deberán contar con la respectiva Licencia de Configuración de Modelo (LCM) y la Licencia de Configuración Ambiental (LCA) para los aspectos de emisiones contaminantes, ruidos vehículares y radiaciones parásitas; emitidos por las respectivas autoridades competentes", la Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante Nota NO-2019-05914863-APNSSFYR#SGP, ha indicado que a "(...) los vehículos que carecen de motor (acoplados, semiacoplados, remolques, semirremolques, carretones, etc.), no se les otorga LCA, se otorga la misma a vehículos con motor ya que los ensayos de emisiones se realizan a estos vehículos (...)".

Consecuentemente, en la inscripción inicial de los vehículos arriba indicados no debe exigirse la acreditación de dicho recaudo.